



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

24 AGO. 2018

G.A.

E-005 146

Señor(a):

HILDEBRANDO LEAL PÉREZ

Propietario

Finca Casa Blanca

Puerto Caimán Km 81+600 vía al Mar carretera que conduce a la ciudad de
Cartagena Barranquilla.

Tubará – Atlántico.

Ref. Auto No.

00001150

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66.No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

✓

Exp.: 2201-273 - I.T. 000387 de 2014
Proyectado por: Enrique Escobar Pérez
Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001150 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR HILDEBRANDO LEAL PÉREZ, PROPIETARIO DE LA FINCA MARY LUZ, UBICADA EN EL KM 81 + 600, VIA AL MAR CORREGIMIENTO DE PUERTO CAIMAN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO TUBARÁ – ATLANTICO.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 1103 del 02 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional Atlántico (CRA), hizo unos requerimientos al señor Hildebrando Leal Pérez, con respecto al trámite pertinente de una solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Que a través de Oficio con radicado No. 2991 del 10 de marzo de 2011, el señor Hildebrando Leal Pérez, solicitó una concesión de aguas subterráneas para un pozo que se encuentra en la finca Mary Luz, localizada en el Corregimiento de Puerto Caimán, jurisdicción del Municipio de Tubará Atlántico.

Por medio de Auto No. 0147 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), admitió la solicitud de concesión de aguas subterráneas al señor Hildebrando Leal Pérez y se ordena una visita de inspección técnica.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), mediante Resolución No. 0200 del 09 de abril de 2012, otorgó una concesión de aguas subterráneas al señor Hildebrando Leal Pérez, en la finca Mary Luz, localizada en el Corregimiento de Puerto Caimán, jurisdicción del Municipio de Tubará Atlántico.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control, evaluación y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realiza visitas de seguimiento a la empresa en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Que la información anterior se desprende del Informe Técnico No. 000387 del 25 de abril del 2014, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional Atlántico (CRA).

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La finca donde se está realizando la captación de aguas subterráneas cuenta con dos casas tipo campestre, una piscina, sembrado de grama y jardines a su alrededor.

El tipo de Autorización, Permiso o Licencia, de la actividad que se desarrolla es la Concesión de Aguas Subterráneas.

fapal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001150 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR HILDEBRANDO LEAL PÉREZ, PROPIETARIO DE LA FINCA MARY LUZ, UBICADA EN EL KM 81 + 600, VIA AL MAR CORREGIMIENTO DE PUERTO CAIMAN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO TUBARÁ – ATLANTICO.

CUMPLIMIENTO

Mediante Resolución No. 0200 del 09 de abril de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), otorgó una concesión de aguas subterráneas, la cual quedó sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Asunto	Cumplimiento		
	SI	NO	Observaciones
Realizar una caracterización anual del agua captada del pozo profundo en donde se evalúen los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Disueltos, Nitritos, Nitratos, Cloruros, Conductividad, Dureza, Alcalinidad.		X	Hasta la fecha no han entregado la caracterización solicitada.
Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. para ello deben tomarse muestras simples durante tres días consecutivos. Deben informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.		X	El propietario de la finca no ha informado la fecha y hora de realización de los muestreos.
Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.		X	Hasta la fecha no han presentados los registros de aguas captada.
En el pozo profundo se debe colocar un medidor de caudal para cumplir con el requerimiento de llevar los registros mensuales del agua captada diariamente.		X	En el pozo no se ha instalado equipo de medición de caudal.

OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA.

Se realizó visita técnica de seguimiento ambiental a la concesión de aguas subterráneas otorgada al señor Hildebrando Leal Pérez, para la finca ubicada en el Corregimiento de Puerto Caimán, jurisdicción del Municipio de Tubará, obteniendo la siguiente información:

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001150 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR HILDEBRANDO LEAL PÉREZ, PROPIETARIO DE LA FINCA MARY LUZ, UBICADA EN EL KM 81 + 600, VIA AL MAR CORREGIMIENTO DE PUERTO CAIMAN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO TUBARÁ – ATLANTICO.

- En la finca se capta el agua de un pozo profundo, el cual se encuentra localizado en las siguientes coordenadas:

Pozo Profundo

Latitud: 10°54'57,70" N

Longitud: 75° 1'27,90" W

- El agua del pozo profundo se capta empleando una bomba eléctrica con potencia de 1.0 HP y se almacena en tanque elevado con capacidad de 1.000 litros, de donde se conduce por gravedad a las distintas zonas de consumo de la finca.
- Actualmente el agua captada del pozo profundo se utiliza para riego de zonas verdes, abastecer las actividades domésticas que requieren este recurso (a excepción del consumo humano) y llenado de una piscina. El pozo profundo no cuenta con un equipo de medición de caudal, por lo tanto, no se lleva registro del agua diariamente en las instalaciones.
- El pozo esta produciendo la cantidad de agua necesaria para abastecer las actividades que requieren este recurso en las instalaciones de la finca.

CONCLUSIONES

Una vez hecha la visita técnica de inspección el día 6 de marzo de 2014, a la finca de propiedad del señor Hildebrando Leal Pérez, ubicada en el Corregimiento de Puerto Caimán, en el Km 81 + 600 vía al mar, jurisdicción del Municipio de Tubará, se puede precisar los siguientes aspectos:

- El pozo profundo está produciendo la cantidad de agua necesaria para abastecer las actividades que requieren este recurso en sus instalaciones.
- El agua del pozo profundo se capta empleando una bomba eléctrica con potencia de 1.0 HP y se almacena en un deposito con capacidad de aproximadamente 1.000 litros, donde se conduce por gravedad a las distintas zonas de consumo de la finca.
- El pozo profundo es utilizado para el riego de zonas verdes, abastecer las actividades domesticas que requieren este recurso (a excepción del consumo humano) y llenado de una piscina. El pozo profundo no cuenta con un equipo de medición de caudal, por lo tanto, no se lleva registro del agua captada diariamente en las instalaciones de la finca.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA., en cumplimiento de las funciones

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001150 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR HILDEBRANDO LEAL PÉREZ, PROPIETARIO DE LA FINCA MARY LUZ, UBICADA EN EL KM 81 + 600, VIA AL MAR CORREGIMIENTO DE PUERTO CAIMAN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO TUBARÁ – ATLANTICO.

de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

¹Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del Estado, *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

²Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *"encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que; *"las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales"*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente"*.

³El Decreto Ley 2811 de 1974 establece: *"Artículo 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."*

Artículo 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina".

⁴La Corte Constitucional en Sentencia C-094 de 2015, estableció algunos principios de políticas ambientales que se han venido reglamentando en Colombia; *"La Ley 99 de 1993 -Por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones- estableció que la política ambiental colombiana se regirá por los siguientes principios: "1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo; 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida"*

¹ Constitución Política de Colombia 1991

² Ley 99 de 1993 Congreso de la Republica

³ Decreto Ley 2811 de 1974, Presidencia de la Republica, *"Por medio del cual se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*

⁴ Corte Constitucional "Sentencia C-094 de 2015"

Capit

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001150 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR HILDEBRANDO LEAL PÉREZ, PROPIETARIO DE LA FINCA MARY LUZ, UBICADA EN EL KM 81 + 600, VIA AL MAR CORREGIMIENTO DE PUERTO CAIMAN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO TUBARÁ – ATLANTICO.

prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. 12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. 13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física."

Así mismo, la Corte en Sentencia anterior, reiteró las obligaciones en cabeza del Estado sobre los derechos que tienen los ciudadanos al Agua Potable y las prohibiciones de quienes presenten el servicio, ya se en nombre propio o en cabeza de otro; "La jurisprudencia constitucional ha reconocido que existe un conjunto de obligaciones en cabeza del Estado en relación con la protección de los recursos hídricos con el fin de garantizar el derecho al agua de los habitantes de la nación. En esa línea, ha planteado que el Estado debe abstenerse de intervenir directa o indirectamente de manera negativa en el disfrute del derecho a disponer de agua potable, lo que significa evitar medidas que obstaculicen o impidan la libertad de acción y el uso de los recursos propios de cada individuo, así como de grupos o colectividades que buscan satisfacer sus necesidades básicas, concretamente en el goce del derecho al agua potable. La Corte lo ha expresado textualmente de la siguiente forma: "Así las cosas, dicha obligación prohíbe al Estado o a quien obre en su nombre: (i) toda práctica o actividades que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; (ii) inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua; (iii) reducir o contaminar ilícitamente el agua como por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o botaderos municipales que contaminen fuentes hídricas o mediante el empleo y los ensayos de armas de cualquier tipo, y (iv) limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva."

Justicia

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001150 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR HILDEBRANDO LEAL PÉREZ, PROPIETARIO DE LA FINCA MARY LUZ, UBICADA EN EL KM 81 + 600, VIA AL MAR CORREGIMIENTO DE PUERTO CAIMAN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO TUBARÁ – ATLANTICO.

⁵Que mediante el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece las siguientes disposiciones:

ARTICULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. *Las concesiones de trata este capítulo sólo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerios de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

⁵ Decreto 1076 de 2015, Presidencia de la Republica, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

gapon

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001150 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR HILDEBRANDO LEAL PÉREZ, PROPIETARIO DE LA FINCA MARY LUZ, UBICADA EN EL KM 81 + 600, VIA AL MAR CORREGIMIENTO DE PUERTO CAIMAN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO TUBARÁ – ATLANTICO.

- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h) Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, art. 54).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.
- b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

CONSIDERACIONES

Cabe anotar, que una vez revisado el expediente No. 2201-273 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), se pudo evidenciar lo siguiente:

1. Que la resolución No. 00200 del 09 de abril de 2012, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas al señor Hildebrando Leal Pérez, en la finca Casa Blanca, ubicada en el Corregimiento de Puerto Caimán, en el Km 81 + 600 vía al mar, jurisdicción del Municipio de Tubará, fue concedida por un periodo de 5 años, que a la fecha ya se encuentra vencido.
2. Como consecuencia de lo anterior, el concesionario se encuentra obligado a solicitar la legalidad de la captación de agua del pozo profundo de la finca Casa Blanca, ubicada en el Corregimiento de Puerto Caimán, en el Km 81 + 600 vía al mar, jurisdicción del Municipio de Tubará; así mismo, deberá cumplir con los requerimientos hechos mediante el Auto No. 00387 del 2014.

Jupat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001150 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR HILDEBRANDO LEAL PÉREZ, PROPIETARIO DE LA FINCA MARY LUZ, UBICADA EN EL KM 81 + 600, VÍA AL MAR CORREGIMIENTO DE PUERTO CAIMAN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO TUBARÁ – ATLÁNTICO.

3. Cabe aclarar, que el procedimiento de la concesión de aguas subterráneas otorgado mediante resolución No. 00200 del 09 de abril de 2012 y el Informe Técnico 00387 del 25 de abril de 2014, por medio del cual se hace un seguimiento ambiental y se establecen unos requerimientos, fue llevado a cabo bajo la égida del Decreto ley 1541 de 1978, lo que, para la fecha actual se encuentra compilado en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual el Presidente de la Republica en uso de sus facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; dejando claro que, el Decreto ley 1541 de 1978, no sufrió modificaciones alguna en cuanto al procedimiento y seguimiento ambiental del permiso de concesión de aguas subterráneas.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir al señor Hildebrando Leal Pérez, identificado con C.C. 16.347.089 de Tuluá - Valle, propietario de la Finca Casa Blanca, ubicada en el Km 81 + 600, vía al mar, Corregimiento de Puerto Caimán, jurisdicción del Municipio de Tubará – Atlántico, para que una vez notificado del presente acto administrativo, aporte la siguiente información:

1. Presentar en un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), la siguiente documentación:
 - Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas; diligenciando el Formato Único Nacional de Concesión de Aguas, el cual se puede descargar en la página Web www.crautonomia.gov.co aportar los requisitos establecidos en el **Artículo 2.2.3.2.9.1** y los anexos que hacen referencia al **Artículo 2.2.3.2.9.2.** del Decreto 1076 de 2015.
 - La caracterización del agua captada del pozo profundo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DQO5, DQO, Alcalinidad, Dureza, Coliformes fecales y totales. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ello debe tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos, para que un funcionario avale la realización de estos.
 - Instalar un equipo de medición de caudal a la salida del pozo profundo y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente, el cual deberá presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional Atlántico (CRA).

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

Japcel

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001150 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR HILDEBRANDO LEAL PÉREZ, PROPIETARIO DE LA FINCA MARY LUZ, UBICADA EN EL KM 81 + 600, VIA AL MAR CORREGIMIENTO DE PUERTO CAIMAN, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO TUBARÁ – ATLANTICO.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

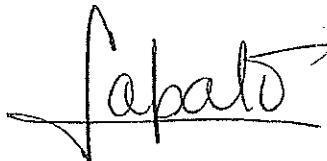
CUARTO: El Informe Técnico No. 000387 del 25 de abril de 2014 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación durante los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

23 AGO. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 2201-273 - I.T. 000387 de 2014
Proyectado por: Enrique Escobar Pérez
Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)